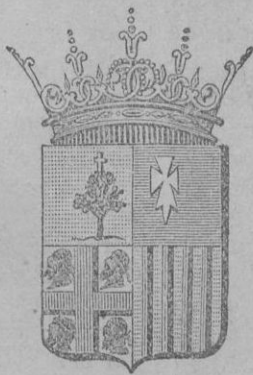


PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En ZARAGOZA, en la Administración del Boletín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Gaceta 8 Septiembre 1897)

SECCION PRIMERA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Avila y el Juez de primera instancia de Piedrahita, de los cuales resulta:

Que con fecha 19 de Septiembre de 1896, el Procurador D. Juan Francisco Havas, en nombre de D. Juan Robleda García, D. Domingo Garrudo Brieva y D. Cándido García Valverde, dedujo ante el Juzgado de primera instancia de Piedrahita demanda de interdicto de retener contra D. Gregorio Moreno, alegando: que desde tiempo inmemorial las aguas que descienden de la sierra de Piedrahita por las gargantas llamadas de la Canaleja, Canalejón, Navacavera y Navaelhoyo, son aprovechadas para el riego de determinadas fincas situadas en los términos municipales de Navaescorial y de

San Miguel de Corneja, siendo tan antiguo este hecho que ya en el año de 1444 el Consejo del Duque de Alba dictó, á petición de ambos pueblos, una sentencia en que se contenían varias reglas para la distribución de las aguas entre los mencionados pueblos de Navaescorial y San Miguel; que la principal de aquellas disposiciones era la de que los regantes de Navaescorial disfrutaran el agua desde el domingo, el sol puesto, hasta el miércoles á mediodía, y los de San Miguel, desde esta hora, en la que debían enviar un hombre á tomar el agua, hasta el domingo, el sol salido; que también fué objeto de aquella resolución el nombramiento de guarda de las aguas ó veedor en la época de los riegos, que comprendía desde el mes de Marzo hasta el de Septiembre inclusive, debiendo dicha guardería ser desempeñada por aquel que menos salario fijase en el remate que anualmente se celebraba y se celebra en el pueblo de S. Miguel con asistencia de comisionados de Navaescorial, y por tan sencillo procedimiento una sola persona cuida de la distribución del agua para ambos pueblos, guiándola por las diferentes acequias ó regaderas construídas al efecto; que sus representados, vecinos de San Miguel, eran dueños, y en tal concepto poseían desde hace bastantes años varias fincas rústicas que radican en término del expresado pueblo, entre las que figuran un huerto al sitio del Ejido, perteneciente á D. Juan Robleda; un linar al sitio del Cerro, perteneciente á D. Domingo Garrudo, y un huerto al sitio de las Colmenas, perteneciente al D. Cándido García Valverde; que dichas tres heredades eran de riego, y como todas las demás de su clase, recibían el agua de la sierra desde el miércoles á mediodía hasta el

domingo al salir el sol, y de esa agua estaban en posesión desde hacía más de un año los tres demandantes; que el miércoles 12 del mes de Agosto anterior se hallaban dispuestos á regar, por haberles avisado Feliciano López, guarda de las aguas, que les correspondía el turno; esperaron la llegada del agua que el mencionado Feliciano fué á buscar á la hora del mediodía, y sin embargo, no pudieron verificarlo, porque tan luego como el guarda dirigió el agua hacia San Miguel y se apartó del tomadero, la cortó D. Gregorio Moreno Blázquez, vecino de Navaescorial, y la llevó á una finca de la cual es arrendatario, sita en término de Navaescorial, llamada Prado Nava, teniéndola en ella toda la tarde y privando á los tres demandantes el disfrute del agua en aquel terreno; que estos hechos podrían ser calificados de un verdadero despojo, ó, por lo menos, de una perturbación en la posesión del agua y del derecho de riego, por todo lo cual procedía contra el perturbador la demanda de interdicto, cuyo escrito, después de aducir los fundamentos legales, terminaba el Procurador con la súplica de que el Juzgado se sirviera admitirla y sustanciarla en derecho, declarándose en definitiva haber lugar á la misma con los demás pronunciamientos procedentes.

Que admitida la demanda, practicada la información testifical ofrecida y convocadas las partes á juicio verbal, el Gobernador, á quien D. Gregorio Moreno había acudido solicitando de su autoridad requiriese de inhibición al Juzgado, lo hizo así de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose: en que la cuestión suscitada es la relacionada con el hecho de haber cortado D. Gregorio Moreno el agua de aprovechamientos colectivos en uno de los días que correspondía al otro término jurisdiccional, cuya transgresión corresponde castigar al Alcalde imponiéndole la multa correspondiente, y sin que pueda ser motivo á que contra el mismo se incoe otra clase de procedimientos que los administrativos, máxime cuando no se discute el dominio propiamente dicho, sino el aprovechamiento ó disfrute de las aguas; en que las aguas cuya distracción ha verificado el reclamante es indudable que son de las comprendidas en el concepto de públicas, pues bastaba para comprenderlo así la lectura de la copia de la sentencia dictada por el Consejo del Duque de Alba, referente al aprovechamiento de las aguas de que se trata en 1444; en que el hecho que ventilaba el interdicto caía de lleno dentro del art. 226 de la ley de Aguas de 13 de Junio de 1879, que preceptúa que la policía de las aguas públicas estará á cargo de la Administración; en que era indudable que los Ayuntamientos podían celebrar entre sí y con los inmediatos asociaciones y comunidades para los aprovechamientos vecinales, según se preceptuaba en el art. 80 de la ley Municipal, y el Gobierno procurará mantener y proteger por medio de sus delegados las Asociaciones referidas, que serán siempre voluntarias y regidas por Juntas de delegados de los Ayuntamientos, según el art. 81 de la ley Municipal; en que existiendo una ejecutoria del año 1444, completada en otrosí de 19 de Junio de 1521 tales documentos tienen verdadera fuerza legal y habrá que respetarlos, pues eran más que

concordias entre los Ayuntamientos de Navaescorial y San Miguel, cuyas disposiciones se sostienen, según podía observarse en las copias de los oficios que se habían presentado al Gobierno requirente, y en que se reclama la cobranza de las multas impuestas á los regantes de los pueblos mencionados; en que el Real decreto de 1.º de Abril de 1863 dispone que las concordias entre pueblos sobre aprovechamiento de aguas tienen el carácter de Ordenanzas, cuyo cumplimiento está encomendado á la Administración, y si á la ejecutoria de mayor fuerza que dichas concordias no se le quisiera dar el carácter de Ordenanzas, el Real decreto de 7 de Octubre de 1863 prescribe que á los Ayuntamientos corresponde arreglar por medio de acuerdos el disfrute de las aguas, sin régimen especial competentemente autorizado, y son del resorte de la Administración las reclamaciones ocurridas con motivo de la novedad causada, según se confirma por el Real decreto de 16 de Enero de 1867; en que la competencia de la Administración en el presente caso se corrobora con el precepto del artículo 248 de la citada ley de Aguas, por virtud del cual, á la misma corresponde ordenar los aprovechamientos que son objeto de la ley, así como el resolver definitivamente las cuestiones que se susciten en la aplicación de la misma; en que la dicha ley de Aguas, al tratar de la comunidad de regantes en su art. 231, caso 2.º, determina que las aguas públicas destinadas á aprovechamientos colectivos que hasta ahora hayan tenido un régimen especial consignado en sus Ordenanzas, continuarán sujetos al mismo mientras la mayoría de los interesados no acuerden modificarlo con sujeción á la ley, teoría sustentada en la Real orden de 29 de Enero de 1883, y aun se amplía en el Real decreto de 5 de Julio del mismo año al prescribirse que las cuestiones de aprovechamientos y no de propiedad de las aguas deben resolverse por la Administración, confirmandose tal doctrina en multitud de resoluciones, entre otras, los Reales decretos de 12 de Mayo y 28 de Junio de 1879, y el de 20 de Mayo de 1881; citaba además el Gobernador los artículos 27 de la ley Provincial, y los 2.º, 5.º y 8.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887.

Que sustanciado el incidente, el Juzgado sostuvo su competencia, alegando: que la jurisdicción ordinaria es la competente para conocer de los asuntos ya civiles ya criminales que se susciten entre particulares cuando las reclamaciones que se hagan en aquéllos se funden en derechos civiles en los que se les haya perturbado, siendo el interdicto uno de los medios á que puede acudir, siempre que éste no contrarie disposición administrativa; que la ejecutoria de 1444 del Consejo del Duque de Alba no podía considerarse como disposición administrativa, y sí como un título de adquisición de derecho civil, puesto que dicha ejecutoria fué dada para regular el aprovechamiento de las aguas que descenden por las gargantas de Canaleja, Canalejón, Navacavera y Navaelhoyo, teniendo tan sólo el derecho del aprovechamiento de las indicadas aguas para el riego de sus fincas determinados vecinos de San Miguel de Corneja y Navaescorial, en cuya ejecutoria y adiciones posteriores, al establecer la

pena en que incurría el que no la obedeciera, no se propuso el mencionado Consejo otra cosa que el de ver de evitar las cuestiones que á diario se suscitaban entre los que tenían derecho al aprovechamiento para el riego de sus fincas de las indicadas aguas; pero sin que de las reglas que de la mencionada ejecutoria y sus adiciones contienen, aparezca el que se prohíba á los que tienen derecho al aprovechamiento de dichas aguas que puedan recurrir adonde vieren convenirles para que se les ampare en su derecho; que para que la cuestión planteada en el interdicto de que se trataba cayera bajo la jurisdicción administrativa, era preciso que dicho interdicto contrariara alguna providencia dictada por la Administración dentro del círculo de sus atribuciones, lo cual no sucedía en el caso de autos, pues la demanda se fundaba en los perjuicios ocasionados á los demandantes con el hecho de haber cortado el denunciado el agua en un día y hora que sólo correspondía aprovechar á los demandantes, perturbándoles con esto el derecho que desde tiempo inmemorial tenían para el aprovechamiento de las aguas para el riego de sus fincas; que en los autos quedaba demostrado que el disfrute de las aguas de que se trataba no era comunal, sino que pertenecía á los dueños de ciertas y determinadas fincas de las municipalidades de San Miguel y Navaescorial; y que por todo lo expuesto, la cuestión era exclusivamente del conocimiento de la jurisdicción ordinaria, no siendo de aplicación los artículos de la ley de Aguas citados por la Autoridad requirente, y sí el Real decreto de 21 de Enero de 1869 y la decisión de 22 de Febrero del mismo año:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 226 de la ley de Aguas de 13 de Junio de 1879, que dice: «La policía de las aguas públicas y sus cauces naturales, riberas y zonas de servidumbre, estará á cargo de la Administración, y la ejercerá el Ministro de Fomento, dictando las disposiciones necesarias para el buen orden en el uso y aprovechamiento de aquéllas»:

Visto el art. 227 de la propia ley, según el cual: «Respecto á las de dominio privado, la Administración se limitará á ejercer sobre ellas la vigilancia necesaria para que no puedan afectar á la salubridad pública ni á la seguridad de las personas y bienes»:

Visto el art. 254 de dicha ley, según el que, compete á los Tribunales que ejercen la jurisdicción civil el conocimiento de las cuestiones relativas: «Primero, al dominio de las aguas públicas y al dominio de las aguas privadas y de su posesión»:

Visto el art. 257 de la ley que viene citándose, que dice: «Todo lo dispuesto en esta ley es sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos con anterioridad á su publicación, así como del dominio privado que tienen los propietarios de aguas de acequias y de fuentes ó manantiales, en virtud del cual las aprovechan, venden ó permutan como propiedad particular»:

Visto el art. 53 de la ley de Enjuiciamiento civil, que dice: «Para que los Jueces y Tribunales tengan competencia, se requiere: primero, que el conocimiento del pleito ó de los actos en que intervengan, esté atribuido por la ley á la Autoridad que ejerzan; segundo, que les corresponda el conocimiento del pleito ó acción con preferencia á los demás Jueces ó Tribunales de su mismo grado»:

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo de la demanda de interdicto deducida ante el Juzgado de primera instancia de Piedrahita por D. Juan Robleda García y otros contra D. Gregorio Moreno Blázquez:

2.º Que la jurisdicción ordinaria es la competente para conocer de los asuntos, ya civiles como criminales, que se susciten entre particulares, cuando las reclamaciones que se hagan en aquéllos se fundan al amparo de derechos civiles en que se les ha perturbado, siendo uno de los medios á que pueda acudir el interdicto, juicio cuyo conocimiento compete á la jurisdicción ordinaria, tanto más, cuanto dichos interdictos no sean contrarios á disposiciones administrativas:

3.º Que la ejecutoria dada en 1444 por el Consejo del Duque de Alba, no puede considerarse como disposición administrativa, y sí como un título de adquisición de derecho civil, puesto que dicha ejecutoria fué dada para regular el aprovechamiento de las aguas que descienden por las gargantas Canaleja, Canalejón, Navacavera y Navaelhoyo, teniendo tan sólo el derecho del aprovechamiento de las indicadas aguas para el riego de sus fincas determinados vecinos de San Miguel de Corneja y Navaescorial, en cuya ejecutoria y sus adiciones posteriores, al establecer la pena en que incurría el que no la obedeciera, no se propuso el mencionado Consejo otra ni más cosa que el de ver de evitar las cuestiones que á diario se suscitaban entre los que tenían derecho al aprovechamiento para el riego de sus fincas, de las indicadas aguas, pero sin que de las reglas que la mencionada ejecutoria y sus adiciones contienen, aparezca el que se prohíba á los que tienen derecho al aprovechamiento de las aguas puedan recurrir adonde vieren convenirles para que se les ampare en el indicado derecho.

4.º Que para que la cuestión que se debate en el interdicto promovido por D. Juan Robleda y consortes contra D. Gregorio Moreno, cayera bajo la jurisdicción administrativa, se hacía necesario que los demandantes, al interponer el interdicto, lo hubieran hecho en contra de providencia administrativa dictada por la Administración dentro del círculo de sus atribuciones, bien que se tratara de aguas públicas, según el artículo 226 de la ley de 13 de Junio de 1879, ó de la salubridad pública, seguridad de las personas y bienes, si dichas aguas son privadas, art. 227 de la indicada ley, lo que no sucede en el caso presente, pues la demanda se apoya en virtud de los perjuicios que se les han ocasionado por el demandado al cortar el agua en día y hora que no le correspondía, y sí á los demandantes, perturbándoles en el derecho que tienen desde inmemorial para el apro-

vechamiento de dichas aguas para el riego de sus fincas.

5.º Que está demostrado en autos que el disfrute de las aguas que descienden de las gargantas Canaleja, Canalejón, Navacavera y Navaelhojo, discurren por regaderas y acequias hechas *ad hoc* no es comunal, sino que pertenece á los dueños de ciertas y determinadas fincas de las municipalidades de San Miguel de Corneja y Navaescurial:

6.º Que la cuestión versa entre dos particulares, sin que la Administración haya dictado providencia alguna, siendo, por lo tanto, obvio que el conocimiento del interdicto compete á la Autoridad judicial, según el decreto de 21 de Enero de 1869 y decisión de 22 de Febrero del mismo año, por lo que no son de aplicación los artículos 226, 251 y 252 de la vigente ley de Aguas:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en San Sebastián á veintiseis de Agosto de mil ochocientos noventa y siete.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Marcelo de Azcárraga.

(Gaceta 2 Septiembre 1897)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

EXPOSICIÓN

SEÑORA: La legislación referente á los exentos de responsabilidad por causa de enajenación mental y á los que enloquecen, ó durante la sustanciación del proceso ó en el trámite de ejecución de la sentencia ó durante el cumplimiento de la condena, en las cárceles y en los establecimientos penales, se considera hoy como complemento de toda legislación penitenciaria.

Unánimes todas las opiniones en esta fundamental afirmación, hay, sin embargo, diferencias en la manera de resolver el asunto. En unos países se ha considerado indispensable acudir á una legislación especial, y en otros ha sido bastante aplicar acertadamente los principios fundamentales del Código penal, desenvolviéndolos en disposiciones adjetivas. De uno ó de otro modo, el resultado puede conducir al logro de las mismas aspiraciones.

No se propone el Ministro que suscribe ni iniciar ninguna nueva tendencia legislativa, ni reproducir directa ó indirectamente el proyecto de ley de «Manicomios judiciales», aprobado por el Senado español, y que no llegó á ser discutido por el Congreso. Más modesta su iniciativa, la considera sin embargo mucho más eficaz. Una legislación con todas las solemnidades del aludido proyecto, implicaría permanecer indefinidamente en el estado actual, que por desgracia es más lamentable de lo que se pudiera presumir.

Contra todos los preceptos legales, y contra todas las sanas intenciones del legislador y del flán-

tropo, hay en muchas cárceles varios individuos con la razón perturbada, que no obstante haber sido declarados por los Tribunales sentenciadores exentos de responsabilidad por causa de enajenación mental, permanecen impropriadamente reclusos con agravación de sus males y hasta con trastornos en el régimen y en la disciplina de los establecimientos carcelarios en donde moran.

Para remediar este estado de cosas, el Ministro que suscribe acometió la empresa de edificar un pabellón de enajenados en la Penitenciaría-hospital de Puerto de Santa María; y logrado este propósito, y próxima la instalación adecuada de los locos que han de pertenecer á ese establecimiento, falta, si se ha de resolver la cuestión íntegramente, otra obra de carácter legislativo y aun más esencial que aquélla, que no consiste, por decirlo así, en edificar de nueva planta, sino en vigorizar ciertos preceptos, en restaurar otros, en revivir los olvidados y en dar unidad administrativa á todo el conjunto.

A esto tiende el proyecto de decreto que el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M., cuyo trabajo viene á llenar un verdadero vacío de nuestra legislación, y que, puesto en práctica tal como se expresa, equivaldrá en sus resultados á lo que pudiera esperarse de una organización más sistematizada en las actuales tendencias legislativas referentes á este particular.—Señora:—A. L. R. P. de V. M., Manuel Aguirre de Tejada.

REAL DECRETO

En atención á las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo. 1.º Los locos calificados como tales con arreglo á lo que determinan el Código penal y la ley de Ejuiciamiento criminal, se clasificarán para los efectos de este decreto en las dos siguientes clases:

1.ª Exentos de responsabilidad criminal por causa de enajenación mental.

2.ª Penados cuyo cumplimiento de condena se halla suspendido por causa de enajenación mental.

Art. 2.º Los locos de la primera clase del artículo anterior se subdividirán:

1.º En reclusos en manicomio.

2.º A cargo de su familia.

Los locos de la segunda clase se subdividirán:

1.º En reclusos en manicomio.

2.º En reclusos en la Penitenciaría-hospital.

Art. 3.º Serán reclusos en manicomio:

1.º Los varones y hembras exentos de responsabilidad por causa de enajenación mental que hubieren ejecutado un hecho que la ley calificara de delito grave, ó calificándolo de menos grave, cuando así lo acuerde el Tribunal sentenciador.

2.º Los penados, varones y hembras, que enloquecieren cumpliendo condena de prisión correccional en las cárceles de Audiencia.

3.º Las penadas que enloquecieren cumpliendo condena en la Penitenciaría de mujeres de Alcalá de Henares.

Art. 4.º Estarán á cargo de su familia los varones y hembras exentos de responsabilidad por causa de enajenación mental, que hubieren ejecutado un hecho que la ley califique de delito menos grave, cuando así lo acuerde el Tribunal sentenciador, según las circunstancias del hecho, y dando la familia suficiente fianza de custodia.

Art. 5.º Estarán reclusos en la Penitenciaría-hospital.

1.º Los penados varones cuyo cumplimiento de condena se halla suspendido por causa de enajenación mental, ya sea esta condena de muerte, ya de presidio correccional ó cadena perpetua.

2.º Los penados varones que cumplieren condena de presidio correccional ó cadena perpetua y que se supongan en estado de perturbación mental.

3.º Los penados varones que padezcan epilepsia.

Art. 6.º Para los efectos de este decreto se considerarán como manicomios:

1.º Los manicomios propiamente dichos, por estar exclusivamente dedicados á albergue de locos y á tratamiento de enfermedades mentales, ya pertenezcan estos establecimientos al Estado, á las provincias, á patronatos especiales, á instituciones religiosas ó á particulares.

2.º Los departamentos especiales para dementes que existan contiguos ó anexos á los Hospitales provinciales.

Art. 7.º El sostenimiento de los locos en el manicomio á que sean destinados y los gastos de traslación al mismo, corresponden:

1.º A la provincia de naturaleza del loco, ó en su caso, á la provincia de domicilio, considerándose los asimilados á la categoría de locos pobres, cuando se trate de exentos de responsabilidad por causa de enajenación mental.

2.º A la provincia en que radique la cárcel correccional donde el penado loco, varón ó hembra, cumpla condena de prisión correccional en el momento de declararse su estado de locura.

3.º Al Estado, siempre que se trate de reclusos que cumplan condena en el momento de enloquecer en la penitenciaría de mujeres de Alcalá de Henares, ó de penados que en iguales condiciones cumplan condena desde presidio correccional á cadena perpetua en los establecimientos destinados á este fin.

4.º Al Estado, siempre que se trate de sentenciados á pena de muerte cuya ejecución sea suspendida por ser declarado el reo en estado de locura.

Art. 8.º En cuanto sea legalmente declarada la exención de responsabilidad por causa de enajenación mental del procesado, ya acuerde el Tribunal entregarlo á su familia con suficiente fianza de custodia, ya recluírlo en un manicomio, el Presidente de la Audiencia respectiva remitirá á la Dirección general de Establecimientos penales dos copias autorizadas de la sentencia ó auto en que así se acuerde, y dos hojas de filiación en el segundo caso, y una copia y una hoja en el primero.

Art. 9.º Tratándose de penados, varones ó hembras, que se hallen cumpliendo condena en

las cárceles correccionales ó en los establecimientos penales, y después de proceder con arreglo á lo que determinen los artículos del 991 al 994, ambos inclusive, de la ley de Enjuiciamiento criminal, el Presidente de la Audiencia respectiva remitirá á la Dirección general de Establecimientos penales tres copias autorizadas del fallo y tres hojas de filiación del penado.

Si se tratare de suspensión de ejecución de la pena de muerte, remitirá dos copias autorizadas del auto y dos hojas de filiación.

Art. 10. La Dirección general de Establecimientos penales, en cada uno de los casos que se señalan en los artículos 8.º y 9.º procederá del siguiente modo:

1.º Si el exento de responsabilidad fuese entregado á su familia, se limitará á acusar recibo de los documentos y á incorporar éstos á su expediente, después de hechas las correspondientes anotaciones en los Registros.

2.º Si el exento de responsabilidad fuere mandado recluír en un manicomio, determinada la provincia de naturaleza, ó en su caso la de domicilio del enajenado, remitirá una de las copias autorizadas y una de las hojas de filiación al Gobernador civil de la provincia respectiva, con encargo expreso de que la Diputación provincial acuerde el ingreso del enajenado en el manicomio ó departamento donde tenga asilados á sus locos pobres. De este trámite dará traslado al Presidente de la Audiencia y al Jefe de la cárcel en que radicare el loco de que se trate.

La otra copia autorizada y hoja de filiación se utilizará para los mismos fines indicados en el párrafo primero.

3.º Igual trámite se seguirá si el enajenado está cumpliendo condena de prisión correccional, sin más variante que la de mandar una de las copias autorizadas y hoja de filiación al Jefe de esa cárcel.

En este caso no rige para la consignación del enajenado á la Corporación encargada de su sostenimiento la regla de la provincia de naturaleza ó domicilio, sino la de la provincia encargada del sostenimiento de la cárcel correccional.

4.º Si el enajenado cumpliera condena en un establecimiento que corresponda á la jurisdicción económica del Estado, si es varón, la Dirección general le destinará desde luego á la Penitenciaría-hospital, y si es hembra, á un manicomio donde pueda acordar su ingreso. Una copia autorizada y hoja estadística la remitirá al establecimiento penal de procedencia y otra á la Penitenciaría-hospital ó al manicomio. Las otras copias surtirán los efectos indicados en el párrafo primero.

Si el enajenado fuera reo de muerte, una copia se remitirá á la Penitenciaría-hospital ó al manicomio respectivo.

Art. 11. Los Gobernadores civiles de las provincias tienen obligación:

1.º De gestionar activamente cerca de las Diputaciones provinciales el destino y traslación al manicomio ó departamento de los enajenados exentos de responsabilidad y de los que cumplieran condena de prisión correccional.

2.º De participar á la Dirección general de Establecimientos penales el cumplimiento de cada uno de esos trámites, indicando el manicomio ó departamento en que el enajado ingrese.

3.º De ordenar la traslación.

4.º De comunicar cualquier otro incidente que á este asunto se refiera.

Art. 12. La Administración del manicomio ó departamento de enajenados está obligada:

1.º A poner en conocimiento de la Dirección general de Establecimientos penales y del Tribunal competente el ingreso en el establecimiento del enajenado.

2.º A llenar la hoja de conceptuación que la Dirección general le remita, referente á cada enajenado.

3.º A participar á las mismas entidades indicadas en el párrafo primero la curación ó la defunción del enajenado, siempre que esos hechos ocurran.

4.º A pasar á las mismas entidades un parte semestral con sujeción á los modelos que se faciliten.

Art. 13. A fin de que la fianza de custodia sea efectiva, las Audiencias dispondrán semestralmente que un Médico (forense, auxiliar de la Administración de Justicia y de la Penitenciaria, de Sanidad de penitenciaría, ó municipal, según las localidades) visite á cada enajenado á cargo de su familia, é informe acerca de su estado patológico, de cuyo informe se remitirá una copia á la Dirección general de Establecimientos penales.

Además remitirán las Audiencias á dicha Dirección general copia autorizada de cualquier acuerdo que modifique la situación legal de cualquiera de los enajenados comprendidos en el art. 1.º de este decreto.

Art. 14. Toda la documentación referente á los enajenados de que trata este decreto se centralizará en el Negociado de Sanidad penitenciaría de la Dirección general de Establecimientos penales.

Dicha documentación comprenderá:

1.º Una carpeta expediente por cada enajenado, en que conste, toda la documentación perteneciente al mismo. Dichas carpetas serán ordenadas alfabéticamente por la inicial del primer apellido.

2.º Un expediente general en que estén comprendidas todas las incidencias que motiven acuerdo.

3.º Un registro de casillero con papeletas móviles, ordenado alfabéticamente por apellidos y nombres, constando en cada papeleta el nombre y apellidos del enajenado y las referencias de toda su documentación en la carpeta expediente y en los registros.

4.º Un libro registro dividido por manicomios y departamentos de enajenados y Penitenciaría-hospital, en que sólo consten los nombres y apellidos de los enajenados que figuren en cada establecimiento.

5.º Un libro registro de los enajenados que se hallen á cargo de sus familias, en que constarán los nombres y apellidos y la indicación de su residencia.

6.º Un libro registro general, en que cada enajenado tendrá su hoja con todas las anotaciones

correspondientes á su historial judicial y á su historial clínico.

7.º Las papeletas y los cuadros estadísticos.

Art. 15. La Dirección general de Establecimientos penales publicará anualmente en la *Gaceta* una estadística de los enajenados que comprende este decreto, con todos los pormenores de clasificación.

Art. 16. La misma Dirección general queda encargada de dictar las instrucciones para el cumplimiento de este decreto, y de hacer las oportunas indagatorias para averiguar el número de enajenados de las diferentes categorías existentes en la actualidad y la situación de los mismos, á fin de proceder con arreglo á lo que este decreto dispone.

Dado en San Sebastián á primero de Septiembre de mil ochocientos noventa y siete.—María Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Aguirre de Tejada.

(Gaceta 5 Septiembre 1897)

SECCION TERCERA

COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA

En cumplimiento de lo acordado por esa Corporación, se anuncia al público que á las diez de la mañana del día 22 del corriente se procederá á la venta del material de deshecho procedente de la tubería del gas de la fachada del Palacio provincial.

Ese material consiste en 218 kilogramos de plomo, 41 íd. de bronce, 80 íd. de latón, 17 íd. de zinc y 418 íd. de hierro.

Los precios que han de servir de base para el concurso son los de 0'25 pesetas kilogramo de plomo; 0'70 íd. el de bronce; 0'80 íd. el de latón; 0'25 íd. el de zinc, y el de 0'04 pesetas el kilogramo de hierro.

Las proposiciones se presentarán por escrito durante el plazo de media hora, al Sr. Presidente, y terminado, se adjudicará provisionalmente el remate á favor del autor de la proposición que resulte más ventajosa.

El rematante se hará cargo desde luego del material que le haya sido adjudicado, debiendo ingresar previamente en la Caja de la provincia el importe del valor del mismo.

No será admitida proposición alguna que resulte en baja de los precios señalados para cada unidad de material.

Zaragoza 9 de Septiembre de 1897.—El Vicepresidente accidental, José M.^a Caballero.—P. A. de la C. P., el Secretario, Francisco Bellostas.

INTERVENCIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

MES DE OCTUBRE DE 1897

Relación de los compradores de bienes nacionales y redimidos de censos de la Nación cuyos plazos vencen en el indicado mes, formado con arreglo á lo dispuesto en el artículo 1.º de la Instrucción de 13 de Julio de 1878, la cual se publica en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia con el carácter de aviso, encargando á los Sres. Alcaldes ordenen su fijación á las puertas de las Casas Consistoriales para su debida publicación.

NOMBRE DEL COMPRADOR.	DOMICILIO.	CLASE y nombre de la finca.	TÉRMINO MUNICIPAL en que radica.	Procedencia.	Libro y folio de la cuenta corriente.	Plazos que adeuda y fecha de sus vencimientos.	IMPORTE de éstos. Ptas. Cts.
D. Jenaro Tejero	Remolinos.	Campo.	Remolinos.	Estado.	8	en 3 de Octubre de 1897.	171-25
El mismo	Idem.	Id.	Idem.	Id.	105	en idem idem.	28-50
José Forés	Zaragoza.	Id.	Idem.	Id.	106	en idem idem.	297-50
Ricardo Larrosa	Remolinos.	Id.	Idem.	Id.	107	en idem idem.	166-70
Bernardino González y otro	Idem.	Id.	Idem.	Id.	108	en idem idem.	288-50
Jenaro López	Idem.	Id.	Idem.	Id.	109	en idem idem.	126-25
Ricardo Larrosa	Idem.	Id.	Idem.	Id.	110	en idem idem.	123-75
Vicente Hernández	Cetina.	Id.	Cetina.	Clero.	111	en idem idem.	50
El mismo	Idem.	Id.	Idem.	Id.	94	en 11 idem idem.	35
El mismo	Idem.	Id.	Idem.	Id.	95	en idem idem.	38
Ramón Adán	Idem.	Id.	Idem.	Id.	96	en idem idem.	152
Manuel Morera	Albeta.	Id.	Albeta.	Id.	97	en 19 idem idem.	56
Miguel Tutor	Grisel.	Id.	Grisel.	Id.	119	en 1.º idem idem.	61-50
Novallas.	Vierlas.	Id.	Vierlas.	Id.	120	en idem idem.	103
Francisco Tronchón	Calatorao.	Id.	Calatorao.	Id.	121	en idem idem.	120-05
Pedro Agnarón	Idem.	Id.	Idem.	Id.	122	en 2 idem idem.	157-50
Juan Bergua	Zaragoza.	Casa.	Zaragoza.	Id.	123	en 1.º idem idem.	100-50
Julio Marqués	Tarazona.	Id.	Tarazona.	Id.	124	en 3 idem idem.	175-25
Tomás Torres	Zaragoza.	Campo.	Calatorao.	Id.	125	en idem idem.	38
Balbino Gil Calvo	Tarazona.	Casa.	Tarazona.	Id.	126	en idem idem.	75
Evaristo Lahuerta	Idem.	Id.	Idem.	Id.	127	en idem idem.	32-50
Antonio Martínez	La Almunia.	Campo.	La Almunia.	Id.	128	en idem idem.	125
Mariano Martínez	Idem.	Id.	Idem.	Id.	130	en 4 idem idem.	150
Hilario Lasheras	Calatorao.	Id.	Idem.	Id.	131	en idem idem.	119-80
Simón Aranda	Alcalá de Moncayo.	Casa.	Calatorao.	Id.	132	en idem idem.	19-69
Pedro Salanova	El Frasno.	Campo.	Alcalá de Moncayo.	Id.	163	en 1.º idem idem.	15-95
El mismo	Idem.	Id.	El Frasno.	Id.	164	en idem idem.	300
José Cebrián	Ricla.	Id.	Idem.	Id.	166	en 2 idem idem.	857-50
Manuel Sicilia	Jaraba.	Monte.	Ricla.	Id.	34	en idem idem.	60-10
Dionisio Mozota	Muel.	Campo.	Jaraba.	Propios.	29	en idem idem.	774
Bernardo Pellón	Caspe.	Terreno.	Muel.	Id.	13	en 1.º idem idem.	892-50
Esteban Catalan	Idem.	Id.	Caspe.	Id.	14	en 3 idem idem.	52-60
El mismo	Idem.	Id.	Idem.	Id.	29	en 22 idem idem.	75-60
El mismo	Idem.	Id.	Idem.	Id.	106	en idem idem.	197-50
Francisco Alvarada	Idem.	Id.	Idem.	Id.	107	en idem idem.	90
Cristóbal Pardo	Idem.	Id.	Idem.	Id.	108	en 1.º idem idem.	
	Idem.	Id.	Idem.	Id.	99	en idem idem.	

Zaragoza 3 de Septiembre de 1897.—El Interventor, P. O., José Menós.

SECCION QUINTA

DIRECCIÓN GENERAL DE LA DEUDA PÚBLICA

ANUNCIO

En cumplimiento de lo que previene la Real orden de 1.º de Agosto de 1865 y decreto de 20 de Febrero de 1874, se anuncia el extravío de las carpetas reguardos números 2.047 y 2.048 presentadas en este Centro directivo en 16 de Febrero de 1852, con la lámina de Deuda corriente al 5 por 100 no negociable número 17.739 de 144.090 reales 12 maravedises de capital, emitida en 1.º de Octubre de 1831 á favor del Pío legado que fundó en Zaragoza D. Miguel Lezcano; en la inteligencia de que dichas carpetas reguardos quedarán nulas, de ningún valor ni efecto y fuera de circulación, si no se presentan en estas oficinas dentro del término de 30 días, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio.

Madrid 1.º de Septiembre de 1897.—El Subdirector 1.º, Enrique de Cisneros.—V.º B.º—El Director general, A. Roda.

SECCION SEXTA

El día 22 del actual, á las tres de la tarde, tendrá lugar en las Casas Consistoriales del Ayuntamiento la subasta para el arriendo del arbitrio del uso obligatorio de pesas y medidas y servicio de pesar y medir, bajo el tipo total de 1.600 pesetas y pliego de condiciones y tarifa que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal; si en esta subasta no se presentase licitación admisible, se verificará otra en el mismo sitio y hora el 26 del mismo mes, con baja del 25 por 100.

Los mismos días y hora de las dos de la tarde tendrá lugar en el propio local el arriendo de hierbas y rastrojeras de las dehesas denominadas el Rato, Valmayor y Latorre, con arreglo á los tipos y condiciones que se hallan de manifiesto en la referida Secretaría.

Maluenda 8 de Septiembre de 1897.—El Alcalde ejerciente, José Genis.

La plaza titular de Farmacia de nueva creación de esta villa, que dista 12 kilómetros de la estación de Morata de Jiloca y tiene 892 habitantes, se hallará vacante desde el día 29 del actual: su dotación consiste en 2.500 pesetas anuales; 750 pesetas por Beneficencia, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal, y 1.750 pesetas que ascienden las iguales de los vecinos contratados ya por el Ayuntamiento, que el agraciado cobrará de los mismos trimestralmente.

El contrato se hará por tres años y las solicitudes se dirigirán al Sr. Alcalde de esta villa hasta el 23 del corriente, pasado el cual se proveerá.

Santa Cruz de Tobed 7 de Septiembre de 1897.—El Alcalde, Angel España.

Se encuentra vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, dotada con 525 pesetas anuales, y se admiten solicitudes hasta el día 21 del presente mes.

El Buste 8 de Septiembre de 1897.—El Alcalde, Mariano Sanz.

Desde el 29 del actual, y por terminación del contrato, se hallarán vacantes las titulares de Medicina y Cirugía, Farmacia é Inspección de carnes, de esta localidad: sus dotaciones son 200, 120 y 90 pesetas anuales respectivamente, pagadas del presupuesto municipal por trimestres vencidos. Se admiten solicitudes en esta Alcaldía hasta el 20 del actual.

Torres de Berrellén 5 de Septiembre de 1897.—El Alcalde, Nicolás Gómez.

No habiéndose podido proceder á la discusión y aprobación del presupuesto carcelario de este partido, correspondiente al actual año económico de 1897-98, por no reunirse suficiente número de Comisionados el día 4 de los corrientes, para cuyo objeto fueron citados oportunamente, ruego á los Sres. Alcaldes de los pueblos que constituyen dicho partido, concurren por sí ó por medio de comisionado nombrado al efecto, á las Casas Consistoriales de esta villa el día 16 del actual y hora de las once de su mañana, al objeto de formar y aprobar dicho presupuesto, en cuya sesión se enterará á los Comisionados de las cuentas del finado año económico de 1896 á 97, para su debida aprobación, caso de encontrarlas conforme; con la advertencia de que en dicha reunión se tomarán acuerdos válidos, cualquiera que sea el número de Comisionados que asistan.

La Almuña 6 de Septiembre de 1897.—El Alcalde, Enrique Martínez.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIO

Academia del Secretariado de Ayuntamiento

El curso teórico-práctico comenzará en 1.º de Octubre, terminando en 30 de Junio con los exámenes de suficiencia que tendrán lugar en esta Escuela.

Las clases prácticas permitirán á los alumnos ejercitarse en los servicios municipales, dedicándose al ramo de contabilidad, formación de expedientes y repartos de todas las materias administrativas.

La matrícula para los estudios se efectuará del 15 al 30 de Septiembre.

Para más detalles dirigirse al Director de la Academia, calle de Santiago, núm. 27. (10)